000308/2024

Comodoro Rivadavia, uno de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. Y C. S.A.U c/ E., C. A. s/ INCIDENTE de Nulidad"**, **Expte. N° 308/2024**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 418/2023), por haber interpuesto B. Y C. S.A.U (ID 1447127), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 14/2024, que rechaza el incidente de nulidad impetrado por la aquí recurrente.

I. En su memorial, sostiene el acto por el corrió traslado de la demanda se encuentra viciado toda vez que la actora omitió incorporar a la cédula de traslado de la demanda el escrito por el cual la amplió, tornando nula la notificación y los actos posteriores, y que ese vicio acarreó que su parte contestara la demanda solo en base a la documentación agregada a la cédula de notificación consistente en el escrito de promoción de demanda y su documentación, sin tener conocimiento que la demanda había sido ampliada. Sostiene es una nulidad absoluta e insanable. Destaca la importancia de la notificación del traslado de la demanda y cita jurisprudencia. Expresa que se vulnera su derecho de defensa en juicio y debido proceso. Ratifica la reserva de caso federal.

Mediante ID1465147, contesta traslado la parte actora y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. Es sabido que, a los efectos de la procedencia de una nulidad, interesa que exista un vicio, la violación de una forma procesal o la

omisión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión.

Tal indefensión constituye el perjuicio para la parte. Esto es, no alcanza para que la nulidad sea procedente, la existencia de un vicio formal y la ineficacia del acto, si tal omisión o el acto defectuoso o ineficaz, no perjudica a los litigantes.

No basta con que se alegue, para solicitar que se decrete la nulidad de lo actuado, que el interesado se ha visto privado de ejercer algún acto procesal que hace a su derecho de defensa, sin señalar cuales serían factibles.

Tal como lo ha venido sosteniendo este Tribunal, en criterio que compartimos, las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándoselas como última "ratio" frente a la existencia de una efectiva indefensión.

Ello por cuanto, el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos, superiores a las de las otras ramas del orden jurídico, de donde se sigue que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (Cám. Nac. Civ., Sala A, 31-7-79, La Ley, 1979 v.D, p. 502; 21-3-80, La Ley, 1980, v. C, p. 435; ídem, Sala B, 26-10-83, la ley, 1984, v. B, p. 254).

Quien alega la nulidad procesal debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer, o que no ha podido ejercitar con la amplitud

debida, pues toda sanción nulificatoria debe tener un fin práctico y no meramente teórico, no bastando una invocación genérica, sino que el interesado debe indicar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido, es decir debe acreditar la existencia de un perjuicio cierto e irreparable, debiendo asimismo el impugnante individualizar y probar cuál es el interés jurídico que se pretende satisfacer con la invalidez que propugna.

En este contexto, se advierte que el incidentista, refiere que no corresponde tener por válida la notificación por no haberse acompañado el escrito de ampliación de demandada, y no haber tenido conocimiento de la ésta.

Es decir, que contestó la demanda, pero no así su ampliación. Resulta insoslayable aplicar el principio según el cual, para no convertir la cuestión en un tema de naturaleza abstracta, se requiere que quien invoca la nulidad alegue y demuestre que el vicio le ocasionó un perjuicio concreto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la invalidación del acto procesal que se impugna, desde que no es suficiente la mera invocación de eventuales perjuicios sino que se los debe indicar en forma real y cierta. Incumple así con la carga del art. 172 del CPCCCh obstando que este Tribunal pueda estimar la nulidad que articula.

Además de ello, no se ocupa el recurrente de criticar el fundamento del fallo relativos a la extemporaneidad de la interposición y de la falta de prueba atiente a la toma de conocimiento del acto cuya nulidad peticiona.

En cuanto a la toma de conocimiento de la existencia de la ampliación de demanda, lo fija en fecha 08/08/23 en oportunidad de analizar la causa con motivo de la audiencia conciliatoria.

Obsérvese que del cuerpo de la cédula surge el proveimiento de dos escritos, uno identificado por fojas y otro con un ID122302, precisamente este último coincide con el escrito de ampliación de demanda.

Además, se le otorgó participación y por lo tanto vinculación digital al demandado en el expediente principal, el 19/11/20. Nada dice en contra de los argumentos vertidos por la magistrada de grado al respecto. En efecto, tuvo acceso el letrado apoderado a todas las constancias digitales del expediente, incluido el escrito de ampliación de demandada, no siendo la fecha de vinculación cuestionada por la recurrente.

De forma tal, que no resulta viable argumentar que tomó conocimiento en oportunidad de analizar el caso casi tres años después, máxime cuando ofreció prueba tendiente a acreditar dicho hecho en que lo habría visualizado digitalmente y no siendo producida fue declarada caduca. Entonces, con acierto la magistrada considera extemporánea la presentación de nulidad.

De todo lo cual se concluye los agravios de la recurrente carecen de virtualidad para modificar la sentencia de grado.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por B. Y C.

S.A.U y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 14/2024, por los motivos expuestos precedentemente.

III. Atento al modo de resolver la cuestión, las costas se imponen, por el principio objetivo de la derrota, a la recurrente vencida (arts. 69 CPr).

Se regulan los honorarios de la incidencia teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por B. Y C. S.A.U y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 14/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. A. F. A., en el veinticinco (25%) por ciento y los del Dr. F. V. M., en el veintiocho (28%) por ciento de los regulados en la instancia de origen. Todo más la alícuota por IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 387 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS